

Asuntos acumulados 205/82 a 215/82

Deutsche Milchkontor GmbH y otros contra República Federal de Alemania

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main)

«Reclamación de ayudas indebidamente pagadas –
Leche desnatada en polvo»

Sumario de la sentencia

- 1. Agricultura – Organización común de mercados – Leche y productos lácteos – Ayudas a la leche desnatada en polvo – Leche desnatada en polvo – Concepto (Reglamento n° 986/68 del Consejo, art. 1)*
- 2. Estados miembros – Obligaciones – Ejecución del Derecho comunitario – Aplicación de las normas formales y materiales del Derecho nacional – Requisitos (Tratado CEE, art. 5)*
- 3. Comunidades Europeas – Recursos propios – Ayudas comunitarias pagadas indebidamente – Reclamación – Litigios – Aplicación del Derecho nacional – Requisitos y límites (Reglamento n° 729/70 del Consejo, art. 8, ap. 1)*
- 4. Comunidades Europeas – Recursos propios – Ayudas comunitarias pagadas indebidamente – Reclamación – Litigios – Aplicación del Derecho nacional – Alcance – Carga de la prueba (Reglamento n° 729/70 del Consejo, art. 8, ap. 1)*
- 5. Agricultura – Organización común de mercados – Leche y productos lácteos – Ayudas a la leche desnatada en polvo – Control de conformidad a la luz de la normativa comunitaria – Obligación que incumbe a las autoridades nacionales – Alcance –*

Incumplimientos — Consecuencias — Apreciación por el órgano jurisdiccional nacional — Aplicación del Derecho nacional

(Tratado CEE, art. 5; Reglamento n° 729/70 del Consejo, art. 8; Reglamento n° 990/72 de la Comisión, art. 10)

1. Un producto constituido por una mezcla desecada por atomización de leche desnatada y de un polvo compuesto por lactosuero, caseinatos de sodio y lactosa no es leche desnatada en polvo en el sentido de la normativa comunitaria sobre las ayudas para la leche desnatada en polvo y, más en particular, del artículo 1 del Reglamento n° 986/68, ni siquiera en el supuesto de que su composición fuera la misma que la de la leche desnatada en polvo fabricada a partir del ordeño de la vaca.
2. Con arreglo a los principios generales que constituyen la base del sistema institucional de la Comunidad y que regulan las relaciones entre la Comunidad y los Estados miembros, incumbe a los Estados miembros, con arreglo al artículo 5 del Tratado, asegurar en su territorio el cumplimiento de las normativas comunitarias, especialmente en el marco de la Política Agrícola Común. En la medida en que el Derecho comunitario, incluidos sus principios generales, no contenga normas comunes a este respecto, las autoridades nacionales actuarán, al ejecutar las normativas comunitarias, conforme a las normas de forma y de fondo de su Derecho nacional, bien entendido que esta regla debe conciliarse con la exigencia de una aplicación uniforme del Derecho comunitario, necesaria para evitar una desigualdad de trato entre los operadores económicos.
3. La reclamación por las autoridades nacionales de las cantidades indebidamente pagadas en concepto de ayudas con arreglo a la normativa comunitaria se rige, en la actual fase de evolución del Derecho comunitario, por las normas y el procedimiento previstos por la legislación nacional, sin perjuicio de los límites que imponga el Derecho comunitario, en el sentido de que el procedimiento previsto por el Derecho nacional no puede hacer que sea prácticamente imposible la ejecución de la normativa comunitaria y la aplicación de la legislación nacional debe realizarse de manera no discriminatoria en relación con los procedimientos orientados a resolver litigios del mismo tipo, pero puramente nacionales.

El Derecho comunitario no se opone a que la legislación nacional aplicable tome en consideración, para excluir la reclamación de ayudas comunitarias indebidamente pagadas, criterios como la protección de la confianza legítima, la desaparición del enriquecimiento sin causa, la extinción de un plazo o la circunstancia de que la Administración supiera que otorgaba equivocadamente las ayudas de que se trata o lo ignorara como consecuencia de una negligencia grave por su parte, sin perjuicio, no obstante, de que los requisitos exigidos sean los mismos que para la recuperación de prestaciones económicas pura-

- mente nacionales y de que se tenga plenamente en cuenta el interés de la Comunidad.
4. Al remitirse al Derecho nacional en lo relativo a la reclamación de ayudas indebidamente pagadas, el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 729/70 no establece ninguna distinción entre los requisitos materiales de dicha reclamación y las normas de procedimiento y de forma a que debe ajustarse. Así pues, tanto unos como otras, incluida la carga de la prueba, están regulados por el Derecho nacional, sin perjuicio de los límites que a este respecto puedan derivarse del Derecho comunitario.
 5. Los Estados miembros están obligados a comprobar, mediante los controles oportunos, la conformidad de la leche desnatada en polvo con la normativa comunitaria correspondiente, para garantizar que no se paguen ayudas comunitarias a productos que no deben recibirlas. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar cuáles son los controles necesarios a este fin, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias y los métodos técnicos disponibles.
- Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar las consecuencias de un eventual incumplimiento de esta obligación con arreglo al Derecho nacional aplicable.